

Intervención del diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

La vicepresidenta Gloria Citlali Calixto Jiménez:

En desahogo del inciso “c” del punto número uno del Orden del Día, se concede el uso de la palabra, a la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna. Hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna:

Con su venia, diputada presidenta.

Diputados de la Mesa Directiva.

Medios de comunicación que el día de hoy nos acompaña.

La diputada suscrita Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, me permito someter a consideración del Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

misma que sustento al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de suma importancia en la actualidad tener definidos los conceptos de los tipos de fraccionamientos que tenemos en nuestro Estado de Guerrero, en coherencia jurídica como lo estipula el Reglamento sobre Fraccionamiento de Terrenos para los municipios del Estado de Guerrero en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 en donde se especifica el tipo de Fraccionamiento en dimensiones territoriales y construcción.

En la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, en su artículo 87 sólo menciona los tipos de fraccionamientos sin especificar su descripción y sus características que distingan uno del otro, por ello se presenta esta modificación a la ley en mención, para poder tener más claro

los conceptos de cada uno de los fraccionamientos en mención a la ley.

Cabe mencionar que Presidentes de las Asociaciones legalmente constituidas de los Fraccionamientos Residenciales Urbanos del puerto de Acapulco, preocupados por la transparencia y el manejo del recurso de estos fraccionamientos, en reuniones que hicimos me hicieron de conocimiento que ellos no tenían un sustento legal para poder realizar los cobros de las cuotas correspondientes y con ello dar mantenimiento a sus vialidades privadas como lo es la jardinería, la vigilancia, la recolección de basura, la luminarias. etc. Ya que en el reglamento sobre Fraccionamientos de terrenos para los municipios del Estado de Guerrero estipula que ellos tienen la obligación y el derecho de realizar mejoras dentro de los mismos junto con la Asociación Civil del mismo fraccionamiento.

En el Estado de Guerrero existen fraccionamientos residenciales a los que tienen acceso únicamente sus

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

habitantes quienes tienen el uso en exclusiva de las vialidades que conforman el fraccionamiento y tienen el poder adquisitivo para complementar y mejorar los servicios públicos municipales a esas vialidades a través del pago de cuotas de mantenimiento.

En la actualidad en el Estado existen dos formas para desarrollar la vivienda unifamiliar residencial urbana:

- 1.- EL CONDOMINIO HORIZONTAL.
- 2.- EL FRACCIONAMIENTO EN LOTES DE TERRENO.

El condominio horizontal se rige por la Ley de Propiedad en Condominio del Estado de Guerrero número 557 y SI obliga al pago de cuotas de mantenimiento en sus artículos 66 y 67.

El fraccionamiento residencial urbano se rige por la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y el

Reglamento sobre Fraccionamientos de Terrenos para los Municipios del Estado de Guerrero y NO obligan al pago de cuotas de mantenimiento.

La naturaleza de ambas figuras jurídicas relativas a la propiedad, son similares ya que organizan a los propietarios de las unidades privativas para que integren los Condominios y a los colonos que son propietarios de los lotes de terreno que integran el Fraccionamiento Residencial.

De iure en el condominio los propietarios y las unidades privativas por la Ley pagan cuotas para dar mantenimiento a sus vialidades privadas como ya lo mencioné que es jardinería, vigilancia, recolección de basura, luminarias, etc.

Ya existen antecedentes de convenios de construcción que celebran los Municipios con las Asociaciones Civiles, como es el caso de Acapulco en donde podemos observar que su Reglamento de Construcción señala lo siguiente:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

En su Artículo 56.- Menciona la licencia de construcción, es el acto que consta en el documento y sello de planos expedidos por el Ayuntamiento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, al Director Responsable de Obra y Corresponsables, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad, reparar una edificación o instalación.

En las colonias y fraccionamientos en que exista convenio con el Ayuntamiento, la documentación a entregar deberá contar con el Visto Bueno de la Asociación de Colonos correspondiente.

Cuando la costumbre y el hecho real rebasan la normatividad, de inmediato se debe adecuar la Ley a lo pragmático, pues la costumbre es también fuente de la norma legalmente estatuida.

En consecuencia, si en la praxis habitacional en fraccionamientos

residenciales en el Estado de Guerrero, el hecho real y la costumbre consisten en que los colonos se organizan en Asociaciones Civiles que firman convenios con los Ayuntamientos para la expedición de Licencias de Construcción y vigilancia en los accesos a esos fraccionamientos residenciales urbanos y de las vialidades que les son comunes, pero también realizan acciones que mejoran los servicios públicos municipales en las referidas vialidades y esto lo hacen a través de las cuotas que pagan los colonos de los fraccionamientos residenciales a sus respectivas Asociaciones Civiles, sin que estas sean obligatorias porque no están previstas en la Ley; luego entonces, lo correcto y lo justo es proporcionar los instrumentos jurídicos a esas Asociaciones Civiles para que puedan cobrar cuotas y de esa manera mantengan en óptimas condiciones las vialidades de sus fraccionamientos residenciales y los demás servicios y mantenimiento que requiera el fraccionamiento como puede ser el tema de seguridad,

jardinería, bacheo o remodelación de vialidades.

La Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, en su artículo 89 señala que las autorizaciones de fraccionamientos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios, en la Gaceta Municipal o en dos diarios de mayor circulación local. La publicación de dichas autorizaciones constituirá el título de propiedad del municipio sobre las áreas donadas por el fraccionador para servicios públicos, equipamiento urbano y áreas verdes y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

A la fecha, al menos en los fraccionamientos residenciales en los que sus habitantes tienen el uso en exclusiva de las vialidades, áreas verdes y equipamiento urbano que se encuentran dentro de los límites de esos fraccionamientos, no han hecho

las publicaciones de las resoluciones en las que se autoriza el desarrollo de los mencionados fraccionamientos y por lo tanto los municipios no cuentan con los respectivos títulos de propiedad de las propiedades ya mencionadas superficies de terreno que son parte de los fraccionamientos, que por Ley deberían ser parte del patrimonio municipal y que deberían estar debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero.

En este contexto, la adición propuesta, aligera el gasto de los Municipios en materia de mantenimiento a las vialidades y permite a los colonos de los fraccionamientos residenciales urbanos invertir su dinero en mejorar su hábitat, considerando que son ellos los únicos que tienen acceso directo por las vialidades de entradas que por lo general son vigiladas por personal de seguridad privada, por eso se puede concluir que los habitantes de estos fraccionamientos

tienen la exclusividad del uso de las vías.

Enmarcada en este contexto se encuentra esta propuesta que se presenta a esta Soberanía para adicionar el concepto en su fracción IV del artículo 87, de la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, que tiene por objeto dotar de la legalidad correspondiente a las Asociaciones Civiles de colonos de fraccionamientos residenciales que se constituyen en el Estado de Guerrero, sin fines lucrativos y en los que los colonos son los principales o únicos usuarios de las vialidades que son parte del mencionado fraccionamiento, para que puedan cobrar cuotas de mantenimiento que deberán ser aplicadas para mantener en óptimas condiciones las vialidades comunes que se utilizan en exclusiva por parte de los habitantes de los fraccionamientos residenciales urbanos y para mejorar los servicios públicos municipales que les permitan

tener en óptimas condiciones sus precitados fraccionamientos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, el proyecto Iniciativa de:

ARTICULO UNICO: Se reforma el artículo 87 de la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 87.- Los fraccionamientos podrán ser de los siguientes tipos:

I. Habitacional popular; Son fraccionamientos populares de urbanización progresiva; aquellos que deben dotarse de una urbanización mínima inmediata, suficiente para garantizar una vida digna y decorosa y que favorezca la tendencia social a la auto-producción y progresividad de la vivienda.

II. Habitacional de interés social; Aquellos que deben dotarse de las obras de urbanización e infraestructura completas que garanticen los mínimos de bienestar requeridos para la vivienda popular e institucional del tipo medio.

III. Habitacional residencial urbano; Son fraccionamientos residenciales urbano, aquellos que deben dotarse de las obras de urbanización e infraestructura completas, de óptima y primera calidad, así como de los servicios complementarios que favorezcan la habitación residencial.

Tratándose de algún servicio público municipal que se preste de manera directa o complementaria en cualquier fraccionamiento residencial urbano, a través del personal propio de la asociación de colonos reconocida en los reglamentos municipales o a través de empresas privadas contratadas por la asociación de colonos legalmente constituidas, los propietarios de los inmuebles que integran el

fraccionamiento, tendrán la obligación de pagar a la asociación de colonos la cuota por servicios o mantenimiento previamente autorizada...

La vicepresidenta Gloria Citlali Calixto Jiménez:

Diputada, si me permite, puede ir concluyendo su tiempo ha terminado.

La diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna:

Claro que sí, diputada presidenta.

Autorizada en la asamblea general de colonos que deberá celebrarse mínimamente de manera anual y que integran a la persona moral pagadora de los precitados servicios de carácter municipal y prestados por sus empleados o por sus empresas particulares, las cuotas se destinarán para integrar un fondo de administración y mantenimiento destinado a cubrir el gasto corriente que se genere por la administración, operación y servicios no

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

individualizados de las áreas comunes del fraccionamiento residencial urbano.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO.-Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Es cuanto diputada presidenta.

Versión Íntegra

Asunto. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley

790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

La suscrita Diputada **YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 79 párrafo primero, fracción I, 229, 230, 231, 234 y 294, 295 y de más relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, Número 231, me permito someter a consideración del Pleno, para su análisis, discusión y en su

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

caso aprobación de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero**, misma que sustento al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de suma importancia en la actualidad tener definidos los conceptos de los tipos de fraccionamientos que tenemos en nuestro Estado de Guerrero, en coherencia jurídica como lo estipula el Reglamento sobre Fraccionamiento de Terrenos para los municipios del Estado de Guerrero en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 en donde se especifica el tipo de Fraccionamiento en dimensiones territoriales y construcción.

En la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, en su artículo 87 solo menciona los tipos de

fraccionamientos sin especificar su descripción y sus características que distingan uno del otro, por ello se presenta esta modificación a la ley en mención, para poder tener más claro los conceptos de cada uno de los fraccionamientos en mención de la ley.

Cabe mencionar que Presidentes de las Asociaciones legalmente constituidas de los Fraccionamientos Residenciales Urbanos del puerto de Acapulco, preocupados por la transparencia y el manejo del recurso de estos fraccionamientos, en reuniones que hicimos me hicieron de conocimiento que ellos no tenían un sustento legal para poder realizar los cobros de las cuotas correspondientes y con ello poder dar mantenimiento a sus vialidades privadas, jardinería, vigilancia, recolección de basura, luminarias. etc. Ya que en el reglamento sobre Fraccionamientos de terrenos para los municipios del estado de Guerrero estipula que ellos tienen la obligación y el derecho de realizar mejoras dentro de los mismos junto con la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

Asociación Civil del mismo fraccionamiento.

En el Estado de Guerrero existen **fraccionamientos residenciales** a los que tienen acceso únicamente sus habitantes quienes tienen el uso en exclusiva de las vialidades que conforman el fraccionamiento y tienen el poder adquisitivo para complementar y mejorar los servicios públicos municipales a esas vialidades a través del pago de cuotas de mantenimiento.

En la actualidad en el estado existen dos formas para desarrollar la vivienda unifamiliar residencial urbana:

- 1.- EL CONDOMINIO HORIZONTAL.
- 2.- EL FRACCIONAMIENTO EN LOTES DE TERRENO.

El **condominio horizontal** se rige por la Ley de Propiedad en Condominio del Estado de Guerrero número 557 y **SI** obliga al pago de cuotas de mantenimiento en sus artículos 66 y 67.

El **fraccionamiento residencial urbano** se rige por la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y el Reglamento sobre Fraccionamientos de Terrenos para los Municipios del Estado de Guerrero y **NO** obligan al pago de cuotas de mantenimiento.

La naturaleza de ambas figuras jurídicas relativas a la propiedad, son similares ya que organizan a los propietarios de las unidades privativas que integran los Condominios y a los colonos que son propietarios de los lotes de terreno que integran el Fraccionamiento Residencial.

De iure en el condominio los propietarios de las unidades privativas por Ley pagan cuotas para dar mantenimiento a sus vialidades privadas, jardinería, vigilancia, recolección de basura, luminarias. etc.

Ya existen antecedentes de convenios de construcción que celebran los Municipios con las Asociaciones Civiles, como es el caso de Acapulco en donde podemos observar que su Reglamento de Construcción señala lo siguiente:

Artículo 56.- La licencia de construcción, es el acto que consta en el documento y sello de planos expedidos por el Ayuntamiento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, al Director Responsable de Obra y Corresponsables, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad, reparar una edificación o instalación.

En las colonias y fraccionamientos en que exista convenio con el H. Ayuntamiento, la documentación a entregar deberá contar con el Visto Bueno de la Asociación de Colonos correspondiente.

Las Asociaciones de colonos que tengan convenios con el Ayuntamiento, deberán registrar el

reglamento de construcción interno ante la Dirección de Desarrollo Urbano para su debida interpretación y difusión.

Cuando la costumbre y el hecho real rebasan la normatividad, de inmediato se debe adecuar la Ley a lo pragmático, pues la costumbre es también fuente de la norma legalmente estatuida.

En consecuencia, si en la praxis habitacional en fraccionamientos residenciales en el Estado de Guerrero, el hecho real y la costumbre consisten en que los colonos se organizan en Asociaciones Civiles que firman convenios con los H. Ayuntamientos para la expedición de Licencias de Construcción y vigilancia en los accesos a esos fraccionamientos residenciales urbanos y de las vialidades que les son comunes, pero además realizan acciones para mejorar los servicios públicos municipales en las referidas vialidades y esto lo hacen a través de las cuotas que pagan los colonos de

los fraccionamientos residenciales a sus respectivas Asociaciones Civiles, sin que estas sean obligatorias porque no están previstas en la Ley; luego entonces, lo correcto y lo justo es proporcionar los instrumentos jurídicos a esas Asociaciones Civiles para que puedan cobrar cuotas y de esa manera mantengan en óptimas condiciones las vialidades de sus fraccionamientos residenciales y los demás servicios y mantenimiento que requiera el fraccionamiento como puede ser seguridad, jardinería, bacheo o remodelación de vialidades.

La Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, en su artículo 89 señala que las autorizaciones de fraccionamientos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios, en la Gaceta Municipal o en dos diarios de mayor circulación local. La publicación de dichas autorizaciones constituirá el título de propiedad del municipio sobre las áreas donadas por el

fraccionador para servicios públicos, equipamiento urbano y áreas verdes y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

A la fecha, al menos en los fraccionamientos residenciales en los que sus habitantes tienen el uso en exclusiva de las vialidades, áreas verdes y equipamiento urbano que se encuentran dentro de los límites de esos fraccionamientos, no han hecho las publicaciones de las resoluciones en las que se autoriza el desarrollo de los mencionados fraccionamientos y por lo tanto los municipios no cuentan con los respectivos títulos de propiedad de las ya mencionadas superficies de terreno que son parte de los fraccionamientos, que por Ley deberían ser parte del patrimonio municipal y que deberían estar debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero.

En este contexto, la adición propuesta, aligera el gasto de los Municipios en materia de

mantenimiento a las vialidades y permite a los colonos de los fraccionamientos residenciales urbanos invertir su dinero en mejorar su hábitat, considerando que son ellos los únicos que tienen acceso directo por las vialidades de entradas que por lo general son vigiladas por personal de seguridad privada, por eso se puede concluir que los habitantes de estos fraccionamientos tienen la exclusividad del uso de las vías.

Enmarcada en este contexto se encuentra esta propuesta que se presenta a esta Soberanía para adicionar el concepto en su fracción IV artículo 87, de la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, que tiene por objeto dotar de la legalidad correspondiente a las Asociaciones Civiles de colonos de fraccionamientos residenciales que se constituyen en el Estado de Guerrero, sin fines lucrativos y en los que los colonos son los principales o únicos usuarios de las vialidades que

son parte del mencionado fraccionamiento, para que puedan cobrar cuotas de mantenimiento que deberán ser aplicadas para mantener en óptimas condiciones las vialidades comunes que se utilizan en exclusiva por parte de los habitantes de los fraccionamientos residenciales urbanos y para mejorar los servicios públicos municipales que les permitan tener en óptimas condiciones sus precitados fraccionamientos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, el proyecto Iniciativa de:

ARTICULO UNICO: Se reforma el artículo 87 de la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 87.- Los fraccionamientos podrán ser de los siguientes tipos:

I. Habitacional popular; Son fraccionamientos populares de urbanización progresiva; aquellos que deben dotarse de una urbanización mínima inmediata, suficiente para garantizar una vida digna y decorosa y que favorezca la tendencia social a la auto-producción y progresividad de la vivienda.

II. Habitacional de interés social; Aquellos que deben dotarse de las obras de urbanización e infraestructura completas que garanticen los mínimos de bienestar requeridos para la vivienda popular e institucional del tipo medio.

III. Habitacional residencial urbano; Son fraccionamientos residenciales urbano, aquellos que deben dotarse de las obras de urbanización e infraestructura completas, de óptima y primera calidad, así como de los servicios complementarios que favorezcan la habitación residencial.

Tratándose de algún servicio público municipal que se preste de manera

directa o complementaria en cualquier fraccionamiento residencial urbano, a través del personal propio de la asociación de colonos reconocida en los reglamentos municipales o a través de empresas privadas contratadas por la asociación de colonos legalmente constituidas, los propietarios de los inmuebles que integran el fraccionamiento, tendrán la obligación de pagar a la asociación de colonos la cuota por servicios o mantenimiento previamente autorizada en asamblea general de colonos que deberá celebrarse mínimamente de manera anual y que integran a la persona moral pagadora de los precitados servicios de carácter municipal y prestados por sus empleados o por empresas particulares, las cuotas se destinarán para integrar un fondo de administración y mantenimiento destinado a cubrir el gasto corriente que se genere por la administración, operación y servicios no individualizados de las áreas comunes del fraccionamiento residencial urbano.

La Asociación de colonos será responsable civil y penalmente por la mala administración que pudiera ejercerse, además deberá informar a los colonos del fraccionamiento de manera anual como se ejercieron las cuotas por servicios y/o mantenimiento.

IV. Residencial turístico; Son fraccionamientos residenciales turísticos, aquellos que deben dotarse de las obras de urbanización e infraestructura completas, que no provoquen molestias y deterioro del medio ambiente y que conserven los rasgos topográficos del paisaje natural para favorecer y proteger la imagen visual en los usos residenciales, recreativos y de esparcimiento.

V. Campestre; Son fraccionamientos campestres, aquellos que deben dotarse de las obras de urbanización e infraestructura mínima pero suficientes para el beneficio de cultivos vegetales, plantas avícolas y

ganaderas de especies menores. Todo aquello en pequeña escala y que favorezcan alternativas de solución al problema alimentario.

VI. Industrial; Son fraccionamientos industriales, aquellos que deben dotarse de las obras de urbanización e infraestructura completas que garanticen el abasto de los insumos requeridos para las actividades de manufactura, transformación, producción y distribución de bienes y servicios.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a 04
de noviembre de 2021

Atentamente
DIP. YOLOCZIN LIZBETH
DOMÍNGUEZ SERNA.